

CONSTANCIA SECRETARIAL: señora juez, en la fecha paso a despacho para proveer, una vez revisado que no hay embargo de remanentes.

Medellín, 28 de junio de 2023.



RUBÍ LEUDO MOSQUERA
Asistente judicial



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023).**

Radicado	05001-40-03-005- 2000-00518-00
Proceso	Ejecutivo De Mínima Cuantía
Demandante	Amilvia Echeverri De López
Demandado	Carlos Octavio Rojas Torres
Decisión	Declara Desistimiento Tácito Con Sentencia
Interlocutorio	319

Vencido el término que se concedió a la parte actora notificado por auto de fecha 25 de mayo del presente año, sin que a la fecha se haya pronunciado, procede el Juzgado a decidir en torno de la posibilidad de aplicar la figura del desistimiento tácito a este proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por **AMILVIA ECHEVERRI DE LÓPEZ** en contra del señor **CARLOS OCTAVIO ROJAS TORRES** y en el acumulado de **MIGUEL JARAMILLO** en contra de **CARLOS OCTAVIO ROJAS TORRES**.

I. CONSIDERACIONES.

El Nral.2° del artículo 317 del C. G. del P. dispone que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Seguidamente el literal b) de la misma regla con relación a las reglas de aplicación del desistimiento tácito indica:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Sin embargo, como excepción a la regla citada o para su interrupción el literal c) reza:

“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”

Y por último, el literal d) prevé las consecuencias de la declaratoria de desistimiento tácito:

“d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”

II. EL CASO CONCRETO.

El caso de marras, se tiene que el despacho, mediante auto del 13 de marzo de 2001 (C01. Arch.21-22. dispuso librar mandamiento de pago a favor de los señores **AMILVIA ECHEVERRI DE LÓPEZ** y de **MIGUEL JARAMILLO**, en contra del señor **CARLOS OCTAVIO ROJAS TORRES** (Arch. 02. Fl. 13-14); cumplido el rito procesal, el 7 de de noviembre de 2001, se emitió la sentencia, ordenando seguir adelante la ejecución, providencia que quedó debidamente ejecutoriada. (C01. Arch. 31-39).

La última actuación registrada y debidamente notificada por estados, data del 24 de septiembre de 2009. (C02. Arch. 149-150).

A la fecha, han transcurrido más de dos (2) años desde la última actuación realizada y desde la vigencia de la Ley 1564 de 2012 (nral.4° art.626) y no obra constancia de petición de parte sin resolver o de actuación pendiente a cargo del despacho.

Así las cosas, encuentra este juzgador que se edifican los presupuestos procesales para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sin más consideraciones de fondo, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, y consecuentemente la **TERMINACIÓN** del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por **MILVIA ECHEVERRI DE LÓPEZ**, en contra del señor **CARLOS OCTAVIO ROJAS TORRES**.

SEGUNDO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, y consecuentemente la **TERMINACIÓN** del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA **PRIMERA ACUMULACION**, promovido por el señor **MIGUEL JARAMILLO**, en contra del señor **CARLOS OCTAVIO ROJAS TORRES**.

TERCERO: Se decreta el **LEVANTAMIENTO** del **EMBARGO** y **SECUESTRO** del establecimiento de comercio denominado **FRIGO THER** identificado con matrícula inmobiliaria N° 21-183569-2, de propiedad del demandado **CARLOS OCTAVIO ROJAS TORRES**, ubicado en la carrera 65 N° 74-75 # 57-68 de Medellín. Ofíciase.

CUARTO: No hay lugar a condenar en costas.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, SE DISPONE EL ARCHIVO de las presentes diligencias.

SEXTO: Por secretaría se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda con las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.